



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Interlocutorio No 015 (2ª instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Rad-760014003019-2019-00737-01

Encontrándose para su estudio el recurso de apelación interpuesto contra la providencia **No. 3239 del 04 de noviembre de 2021** por medio de la cual se **declaró la terminación por desistimiento tácito** dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **LA ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SAMUEL JEAN JAQUEROD**, proveniente del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** y del examen preliminar, observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 325 del CGP, establece que:

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”

De conformidad con el artículo 25 del CGP, que establece que:

“(…) Los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)”.

En el presente asunto se advierte que se pretende el pago por la suma de **\$8.469.137** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el certificado de deuda, por concepto de cuotas de administración, más sus intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el mes de febrero de 2019.

La demanda fue presentada a reparto el **01 de agosto de 2019**, para dicha fecha el salario mínimo se fijó en la suma de **\$828.116**, luego la cuantía para este asunto estaba determinada hasta la suma de **\$33.124.640**.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el valor del capital que se pretende más sus intereses a la fecha de presentación de la demanda, este no supera la suma de \$33.124.640, que determina que se trata de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

En razón a esto, no había lugar a conceder el recurso de alzada pues, por disposición del artículo 321 del CGP, son apelables los autos proferidos en: "primera instancia", que no es aquí el caso.

Por lo anterior, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia interlocutoria **No. 3239 del 04 de noviembre de 2021** por medio del cual se declaró la terminación por desistimiento tácito **del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por LA ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra SAMUEL JEAN JAQUEROD** y se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero: INADMITIR el recurso de **apelación** concedido por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** contra el auto interlocutorio **No. 3239 del 04 de noviembre de 2021** por medio del cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por LA ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra SAMUEL JEAN JAQUEROD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juez de primera instancia.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd692519fb020b8f8e3e34b66b66ec881fa637571c5f8e1fa1f104014ae8dcc**

Documento generado en 18/01/2023 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>